

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021, informando que la parte ejecutada solicita unas medidas cautelares. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL  
D/ ADAN DANIEL TORRES  
C/ HELMY CUECHA LEAL  
Rad. 25307-31005-001-1993-04091-00

Girardot, Cundinamarca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante correo electrónico recibido el día 9 de febrero del presente año, la parte ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro de los derechos herenciales de los sucesores procesales del causante HELMY CUECHA LEAL, igualmente solicitó el embargo y retención de los dineros que posean en las entidades bancarias.

Debe decirse que es la CUARTA vez que se decreta el embargo sobre dicho inmueble, sin que la oficina de Instrumentos Públicos haya puesto a disposición de este juzgado el inmueble, una vez levantadas las anotaciones de embargo tributario, dado que la entidad devuelve con nota. Dicha medida se ha venido decretando desde 6 de agosto de 1993 (folio 51 doc. 01 expediente digital), reiterada el 4 de febrero de 1998 (folio 163 doc. 01), con embargo de remanentes sobre inmueble a DIAN el 18 de febrero e 2007 (fl. 278 doc 01), requerido remanente en la DIAN desde e 23 de mayo de 2016 (fl. 242), requerimiento a la DIAN 22 de febrero de 2017 y decretando de nuevo la medida por segunda vez mediante auto de 22 de febrero 2017 (fl. 331 doc. 01), tercera medida de embargo del inmueble en auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 384 doc 01), requerimiento a I.I.P.P. el 30 de enero de 2019 (fl. 405 doc 01), requerimiento a la Tesorería Municipal de Girardot para que ponga a disposición el embargo de remanentes sobre el mismo inmueble, auto del 20 de enero de 2020 (folios 453 a 4455 del doc. 01)

Conforme a lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR por ccuarta vez, el embargo y secuestro de las cuotas partes que posean los sucesores procesales señores FERNANDA CUECHA CAICEDO, EDWIN CUECHA CAICEDO, HELMUT CUECHA CAICEDO, JOSÉ ELMY CUECHA CAICEDO, KENNETHIE CUECHA CAICEDO, LUZ HEBE CUECHA CAICEDO, MARÍA DE LOS ANGELES CUECHA CAICEDO, MARÍA PAOLA CUECHA CAICEDO, PHILIPPE EDMUNDO CUECHA CAICEDO, SERGIO FREDERIC CUECHA CAICEDO, XIMENA ALEJANDRA CUECHA CAICEDO, y MARÍA OLIVA HINCAPIE OSORIO, sobre el inmueble ubicado en la Vereda Barzalosa y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 307- 3678 el cual era de propiedad del causante HELMY CUECHA LEAL.

Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO. No se accede al embargo y retención de los dineros que posean los sucesores procesales en las entidades bancarias, tal como se le indicó en auto anterior, de que los herederos proceden a responder por las obligaciones hereditarias hasta la concurrencia del valor total de los bienes que han heredado y a prorrata de sus cuotas (1441 C. Civil), y no con su patrimonio propio, como se solicita.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54241f2817ee05665d6725bcc53632787ad4cff2e59af93a7e73673c24b8b361**

Documento generado en 28/02/2022 11:22:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de mayo de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT "COOTRANS GIRARDOT LTDA"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2014-00002-00

Girardot, Cundinamarca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso con el fin de analizar la liquidación del crédito presentada, se advierte que fue presentada renuncia por parte del abogado de la parte demandada, la cual fue debidamente notificada a Cootransgirardot Ltda<sup>1</sup>.

Luego, el apoderado de Protección S.A. junto con el representante legal del ejecutado, presentan acuerdo de pago y solicitando la suspensión del proceso por el término de 10 meses<sup>2</sup>.

De conformidad con el art. 161 del C.G.P., el juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, por lo que la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Conforme al escrito de acuerdo de pago y solicitud de suspensión, fue suscrito por el representante legal actual de Cootransgirardot Ltda, una vez verificado ello en el registro único empresarial<sup>3</sup>, señalándose el termino de 10 meses a partir del 18 de febrero de 2022, siempre y cuando la empresa cumpla a cabalidad con lo estipulado.

Por lo anterior, se Resuelve:

Decretar la suspensión del proceso hasta el 18 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> 07RenunciaPoderPazSalvo.pdf

<sup>2</sup> 09AcuerdoPagoSuspensiónProceso.pdf

<sup>3</sup> <https://www.rues.org.co/Expediente>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e013ab76db5f74d29fac1dbb60b4998b4df4c97796e26ca1b1603abef78cf0aa**

Documento generado en 28/02/2022 01:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 1º de septiembre de 2021 el presente proceso con traslado de liquidación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES JUMAR LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00290-00

Girardot, Cundinamarca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación de crédito por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, sin que se propusieran oposiciones.

No obstante, revisa la misma por parte del despacho se advierte que no se encuentra ajustada a derecho en atención a que se están incluyendo los aportes de John Jairo Hernandez Soto, cuando en el auto de seguir adelante la ejecución del 29 de mayo de 2019 se dispuso continuar el proceso únicamente por los aportes de Carlos Humberto Rodríguez Forero.

Adicionalmente, en la liquidación presentada se incluyeron en los aportes de Carlos Humberto Rodríguez valores por intereses moratorios, cuando en el mandamiento de pago ni en el auto de seguir adelante la ejecución se incluyeron, sin presentarse recurso alguno, por lo que dichas providencias se encuentran ejecutoriadas.

Conforme con ello, se aprobará la liquidación del crédito en la suma de \$150.851 correspondiente a los aportes de Carlos Humberto Rodríguez de los meses enero 2005, agosto 2004 y enero de 2002, mas las costas por valor de \$22.000, para un total de \$172.851.

Finalmente, se requiere a la parte actora y su abogado a efectos de que proceda a realizar actos tendientes para el pago de la suma ejecutada, en atención a la antigüedad del presente asunto, habiéndose decretado medidas cautelares sin que la parte interesada allá retirado los oficios de embargo para dicho momento.

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/78193301/Traslado+Liquidaci%C3%B3n+25+agosto+de+2021.pdf/dff76e65-c599-4033-a834-5e45cd507b88>

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$172.851, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y su abogado a efectos de que proceda a realizar actos tendientes para el pago de la suma ejecutada, en atención a la antigüedad del presente asunto, habiéndose decretado medidas cautelares sin que la parte interesada allá retirado los oficios de embargo para dicho momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fe3891db70c8949b0bd21113c27054c5909d0655f08e86d2c684c0a2ca83ab**

**4**

Documento generado en 28/02/2022 04:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot, veintiuno (21) de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARCIA RENATA BARRERA SALOMON YOTROS  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
RADICACION: 25307-31-05-001-2016-00080-00

Girardot, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 14 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de210e2f2dc2b2d3d5adc801464a61d7bb2df8c3913ecd65973df338da3dad**

**5**

Documento generado en 28/02/2022 03:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot, veintiuno (21) de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
**SECRETARIA**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de**  
**Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HERIBERTO SEGUNDO GALARCIO HOSTEN  
DEMANDADO: RODRIGO RESTREPO ESTRADA  
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00372-00

Girardot, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 17 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
3. En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17877223df7f1417108ee25571d7ea3ca4090534c2e6c59dc592e5b55f8d744**

**3**

Documento generado en 28/02/2022 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot, veintiuno (21) de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio e igualmente informo que obra un título No. 431220000028526 por \$3.000.000 para el presente proceso consignado por la parte demandada. Lo anterior para lo pertinente.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO RODRIGUEZ SALAZAR  
DEMANDADO: COOVERACRUZ SA  
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00423-00

Girardot, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 20 del expediente electrónico.
2. ORDENAR entregar el título 431220000028526 por el valor de \$3.000.000, al apoderado de la parte actora Dr. Jonhson Alfredo Prieto Ramírez quien tiene poder para recibir.
3. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
4. En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf186db65fdce8cbe254f81bacc81483e86a69eb5c813117eb46eff94ad1ceb5**

Documento generado en 28/02/2022 03:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot, veintiuno (21) de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO BERNAL  
DEMANDADO: SAÚL GARCIA DUARTE  
RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00110-00

Girardot, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 34 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6ff38f7efeabdb33df78ff7852c017b0d4d106d0f7dee40c2430c0b2d9fa454**

Documento generado en 28/02/2022 03:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot, veintiuno (21) de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EDUAR DURAN PAEZ  
DEMANDADO: HIDROSANT SAS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00238-00

Girardot, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 20 del expediente electrónico.
2. Dar por terminado el presente proceso, hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c0d625ad97c781ccd9189c841215e99b57259047fc0ce60ad81a9c1fce49ebb**

Documento generado en 28/02/2022 03:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de septiembre de 2020, informando que al demandado LUIS FERNANDO OSPINA LÓPEZ, se le envió la demanda y sus anexos, al correo [balneariomarbella@hotmail.com](mailto:balneariomarbella@hotmail.com), el día 7 de julio de 2020, sin que hubiere presentado escrito al respecto. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JOSÉ GABRIEL MORENO OCAMPO  
C/ LUIS FERNANDO OSPINA LÓPEZ  
Rad. 25307-3105-001-2019-00409-00

Girardot, Cundinamarca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (22)

Revisado el expediente se advierte que el demandado LUIS FERNANDO OSPINA LÓPEZ, dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no constituyó apoderado judicial, ni presentó escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por el demandado LUIS FERNANDO OSPINA LÓPEZ de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte al demandado que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día 18 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67a3a39e2e3209d53672878b6a0da19a51cce733b050368115e78853e44e67b8**

Documento generado en 28/02/2022 09:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Girardot, dieciocho (18) de agosto de 2021. Pasa al despacho el presente incidente informando que me comuniqué al número telefónico 3125400403 con la señora SANDRA PATRICIA TORRES LIZCANO quien manifestó que la NUEVA EPS le está garantizando el tratamiento de oncología, quimioterapias y demás para combatir la enfermedad del cáncer, igualmente ha recibido por parte de la NUEVA EPS las autorizaciones para el transporte. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito  
de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TORRES LIZCANO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00229-02

Girardot, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver, lo que en derecho corresponda, dentro del incidente de desacato presentado por la señora SANDRA PATRICIA TORRES LIZCANO contra la NUEVA EPS, por cuanto esta EPS, No le estaba atendiendo con diligencia su salud, lo que hacía que se deteriorara cada día más su vida, igualmente que no le estaban proporcionando el servicio de transporte a la ciudad de Ibagué donde es atendida por la Clínica CLINALTEC IPS.

Este Juzgado en sentencia de 9 de octubre de 2020, tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, de la aquí accionante. Ordenando *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora Sandra Patricia Torres Lizcano identificada con cédula de ciudadanía No. 39.567.718, vulnerado por Nueva Eps y Clinaltec Ips, conforme con lo expuesto.*

*SEGUNDO: ORDENAR a Nueva Eps que dentro del término de 2 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a autorizar el tratamiento ordenado por el médico tratante el 15 de septiembre de 2020 a la señora Sandra Patricia Torres Lizcano, consistente en 1 ciclo de quimioterapia protocolo AC + pegfilgrastrim + fosaprepitan, así como el control por oncología, conforme con lo expuesto.*

*TERCERO: ORDENAR a Nueva Eps que en un término perentorio previo a la remisión de la accionante a otra ips fuera del municipio de Girardot para su tratamiento del diagnóstico de tumor maligno de mama, proceda a suministrar los gastos de transporte de ida y regreso y alojamiento, si se requiere, a la señora Sandra Patricia Lizcano y un acompañante, conforme con lo expuesto.*  
*CUARTO: ordenar a clinaltec ips que una vez sea autorizado el tratamiento de 1 ciclo de quimioterapia protocolo ac + pegfilgrastrim + fosaprepitan por parte de nueva eps, proceda de forma inmediata a practicar el*

*mencionado tratamiento a la señora Sandra patricia lizcano, sin dilación alguna...”*

Frente a esta protección, el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, en segunda instancia, confirmó protegiendo los derechos de la usuaria.

Según el informe secretarial, la señora SANDRA PATRICIA TORRES LIZCANO, manifestó que la NUEVA EPS le está expidiendo las autorizaciones, garantizando el tratamiento necesario como citas oncológicas, quimioterapias y medicamentos para combatir la enfermedad que le aqueja, que igualmente le está autorizando el transporte que ha requerido para el traslado a la ciudad de Ibagué, donde es atendida por la IPS Clinaltec.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: *“el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”*, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

Por lo expuesto es claro para el Juzgado que la accionada NUEVA EPS está dando cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 9 de octubre de 2020. En consecuencia, el Juzgado Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0734bdeb0a013d286a54e66e903c0530cc5bfc3cf24e2ecebb248f9cf39e12b6**

Documento generado en 28/02/2022 12:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de septiembre de 2021 con notificación a la parte demandada e interviniente excluyente. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOPEZ AMAYA

DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

INTERVINIENTE EXCLUYENTE: CAROLINA CAVANZO TELLEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00313-00.

Girardot, Cundinamarca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 9 de septiembre de 2021 se admitió la demanda contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y ordenando vincular como interviniente excluyente a Carolina Cavanzo Tellez<sup>1</sup>, siendo la pretensión principal la del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Luis Hernando Osorio.

La parte actora procedió a notificar por correo electrónico a la demandada como a la interviniente excluyente el 4 de octubre de 2021<sup>2</sup>, presentándose contestación por parte del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia<sup>3</sup>. La señora Carolina Cavanzo Tellez no presentó postura alguna frente a la demanda.

La parte demandada informa que ante el Juzgado 41° Laboral del Circuito de Bogotá se encuentra cursando proceso de radicado No. 11001310504120210019400 iniciado por la señora Carolina Cavanzo Tellez que fue admitido el día 9 de septiembre de 2021, en el cual busca el reconocimiento de la sustitución pensional causada por el señor Luis Hernando Rosario, que objetivamente, es la misma pretensión que en el presente proceso, por lo que solicita la acumulación de dichos procesos.

Una vez oficiado por parte de la secretaría del despacho, el Juzgado 41° Laboral del Circuito de Bogotá allega certificación indicando que allí cursa el proceso con el radicado anteriormente citado, adelantado por la señora Carolina Cavanzo Tellez contra el aquí demandado, el cual busca la sustitución pensional por el derecho causado de Rosario Luis Hernando.

Así mismo se informó que la demanda fue admitida el día 9 de septiembre de 2021 y la notificación a la demandada al Fondo de Pasivo Social de

<sup>1</sup> 07AutoAdmiteDemanda.pdf

<sup>2</sup> 10NotificacionDemandaJuzgado.pdf

<sup>3</sup> 09ContestacionDemandaFPSF.pdf

Ferrocarriles Nacionales de Colombia se realizó vía correo electrónico el día 10 de septiembre de 2021. Que actualmente se encuentra pendiente para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, la cual se celebrará el día 11 de mayo de 2022 a las 9:00 AM, conforme al auto de fecha 5 de octubre de 2021<sup>4</sup>.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

El artículo 148 del Código General del Proceso, al que se acude por la integración normativa, regula el tema de la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

*“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación...”*

Es clara la norma antes citada en permitir la acumulación, siempre que se trate de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentren en la misma instancia, y, adicionalmente satisfagan los supuestos contenidos en dicho articulado, como ocurre en el presente caso.

Como se observa, el literal a) del artículo 148 del C.G.P. remite a la figura procesal de la acumulación de pretensiones, tema que encuentra regulación integral en el artículo 25 A del C.P.T, cuyo texto es el siguiente:

*“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

---

<sup>4</sup> 15ContestacionJuz41Laboral.pdf

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

...

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico...”*

Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 149 ibídem que hace referencia a la competencia en aquellos casos en que resulta procedente la acumulación de proceso. La norma citada señala: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Así las cosas, de acuerdo con la documental aportada, se observa que las demandas interpuestas siguen el mismo procedimiento; deben ser conocidos únicamente por el Juez Laboral y la pretensión es la misma, en el sentido de ser reconocidas las señoras Martha Cecilia Lopez Amaya y Carolina Cavanzo Tellez como titulares de un mismo derecho, el cual es la sustitución pensional de Luis Hernando Rosario (q.e.p.d.).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que *“corresponde a los entes judiciales procurar la debida acumulación de pretensiones, atendiendo al derecho objeto de discusión y la pluralidad de interesados, a efectos de alcanzar la seguridad jurídica y de esta manera **evitar dos fallos contradictorios por los mismos hechos**, lo cual es fuente también de inseguridad”*<sup>5</sup>, por lo que el presente asunto no escapa a esta realidad, por ser la misma pretensión, la cual debe originar una sola decisión jurídica, sumado al hecho que se cumplen los presupuestos procesales para ello.

Ahora bien, se hace necesario entrar a verificar cuál de los dos procesos es el más antiguo, conforme el artículo 158 ibídem, que establece que la solicitud de acumulación la conocerá el juez que tramite el proceso más antiguo, **determinándose esta característica por la fecha de notificación del auto admisorio a los demandados.**

Como se indicó en los antecedentes de esta providencia, dentro del presente asunto la notificación se surtió el 4 de octubre de 2021, en cambio, en el proceso 11001310504120210019400 del Juzgado 41° Laboral del Circuito de Bogotá, la misma se dio el 10 de septiembre de 2021, conforme la certificación allegada, por lo que es este último despacho quien debe tramitar en su

---

<sup>5</sup> Sentencia T-971 de 2008

totalidad la acumulación de procesos y definir a quién corresponde el derecho pensional dejado por el señor Luis Hernando Osorio (q.e.p.d.), por lo que se ordenará su remisión a dicho despacho judicial.

Por lo expuesto se decide:

PRIMERO: Remitir el presente proceso laboral al Juzgado 41° Laboral del Circuito de Bogotá a efectos de que obre dentro del proceso ordinario laboral Rad. 11001310504120210019400 de Carolina Cavanzo Tellez contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, conforme la solicitud de acumulación presentada por el demandado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones respectivas en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b2fdf20799c50c7434dae5179e39dc5e5356a9100a6df14f1efebeccf6877e4**

Documento generado en 28/02/2022 12:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de septiembre de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LILIA ORTIZ MOGOLLÓN  
DEMANDADO: BAVARIA S.A.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00295-00**

Girardot, Cundinamarca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Lilia Ortiz Mogollón, a través de apoderado judicial, solicita la ejecución de la condena en costas procesales decretadas a su favor dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2015-00121-01, así como el pago de intereses moratorios sobre las mismas.

Revisado el citado proceso ordinario, se advierte que el auto aprobatorio de costas lo fue por el valor de \$8.480.000, suma que fue consignada a órdenes de este despacho judicial el 3 de diciembre de 2021<sup>1</sup>.

Conforme con lo anterior, la solicitud de ejecución del presente asunto estaría satisfecha, teniendo en cuenta que en modo alguno las sentencias dentro del proceso ordinario dispusieron el pago de interés alguno sobre el valor de las costas procesales.

Finalmente, se ordenará la entrega del título judicial existente a favor de la demandante Lilia Ortiz Mogollón.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Entregar el título judicial 431220000027046 por valor de \$8.480.000 a la demandante Lilia Ortiz Mogollón.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

---

<sup>1</sup> 07TítuloBanAgrario.pdf

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61fd23985af7125b5b83012683cc399dfc9883ea4840a714fe52b081dd1db27  
9**

Documento generado en 28/02/2022 04:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de febrero de 2022 la presente solicitud de amparo de pobreza. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  
DEMANDANTE: EXDIMAR ELIZABETH ARANGUREN CONTRERAS  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00049-00

Girardot, Cundinamarca,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por remisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), ha reiterado que el amparo de pobreza se fundamenta en dos **principios básicos: la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley**, los cuales se materializan cuando son liberadas de la carga o limitaciones para acceder a la administración de justicia (artículo 229 Constitucional), como son el pago de gastos de cauciones, honorarios e impuestos entre otros.

Ha considerado la Corte que: *“es oportuno recordar que el **derecho de acceso a la administración de justicia** no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia”<sup>1</sup>.*

No obstante lo anterior, ha dicho la Corte, que no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico normas que consagren la absoluta gratuidad de la justicia, por lo cual no basta la sola petición del amparo de pobreza, es menester solicitar o practicar las pruebas que evidencien el amparo, **en acatamiento del deber de acreditar la incapacidad económica, pues su concesión no es automática**; es decir, a esta institución procesal conforme al artículo 37 del CPTSS, se le dará trámite de incidente, de tal manera que quien lo proponga deberá aportar las pruebas. (Expediente No. 39307, Acta No. 34,

---

<sup>1</sup> AL2871-2020 Radicación No. 86386, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Fernando Castillo Cadena.

4 de octubre de 2011, CSJ Sala Casación Laboral, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

Revisada por parte del Despacho la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Exdimar Elizabeth Aranguren Contreras, en calidad de demandante, cumple con los requisitos a saber: *i) que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramentoy, ii) que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma “no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso (...)”*, sin embargo, no aportó las pruebas que le permitieran a este despacho verificar su inminente estado de incapacidad económica que le impide atender los gastos propios del proceso.

Así las cosas, como quiera que no cumplió con este último requisito, se negará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Exdimar Elizabeth Aranguren Contreras, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ace530abe1a86aece3f7f46bb27f49b42046a13f92fe7bc1e751059844de0e4f**

Documento generado en 28/02/2022 03:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de febrero de 2022 el presente proceso informando que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas es apoderada de la parte demandante, igualmente informo que el presente proceso ingresó el día 23 de febrero de la presente anualidad, toda vez que la persona encargada de la radicación sólo lo hizo hasta el día 17 de febrero de esta anualidad. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE WILLIAM ORJUELA PEÑA

DEMANDADO: EMPRESA DE AGUA DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIONALES ACUAGYR S.A E.S.P, COMERCIAL DE SERVICIOS DEL SUMAPAZ LTDA EN LIQUIDACION, COLOMBIANA DE TEMPORALES LTDA COLTEMPO LTDA EN LIQUIDACION, TEMPORALES UNO A S.A.S, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, SOMOS SUMINISTRO TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION, LAZOS EMPRESARIALES S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, TEMPOLIDER S.A.S

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00053-00

Girardot, Cundinamarca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso al despacho para analizar si es procedente o no avocar conocimiento y verificado que la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas es apoderada de la parte actora, me permito informar que presenté denuncia penal contra la abogada de la parte demandante, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado... ”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, no es viable para este despacho pronunciarse sobre la competencia territorial planteada por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, siendo lo procedente, remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb712581e03377ebb7f520406ce9e131ae0dda9c37372574eae67414e6ae133**

**1**

Documento generado en 28/02/2022 09:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**